



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00037 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia y concede recurso de apelación interpuesto en subsidio

Se interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se liquidaron las costas en el presente trámite.

Alega la parte recurrente que el valor asignado como agencias en derecho no solo es el mínimo porcentaje posible, sino que además no se tuvieron en cuenta los intereses de mora cobrados y causados por no menos de 22 meses a la tasa máxima legal, y que, igual que el capital, hacen parte de la pretensión acogida.

Adjunta liquidación del crédito para concluir que el total de la obligación cobrada a la fecha de emisión del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ascendía a \$384.989.839.46, siendo sobre dicha suma que debían determinarse las agencias en derecho, aparte de memorar que no se tuvo en cuenta toda la actuación desplegada para lograr la notificación de la demandada y demás actuaciones posteriores.

Al respecto, el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, relativo a las indicadas tarifas, establece que, en procesos ejecutivos de mayor cuantía, “*si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, [las agencias en derecho deben fijarse] entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo (...)*”. Párrafo que hace referencia a la posibilidad de abstenerse de condenar en costas y, por ende, en agencias en derecho en caso de prosperar parcialmente la demanda, según lo dispuesto en el artículo 365, numeral 5, del C.G.P. (Subrayado no original).

Por tanto, se estima que para el momento en que se fijaron las agencias en derecho se acató esa regla, en tanto que se fijó un 3% del valor *determinado* en la demanda y en el mandamiento de pago, esto es, un 3% de \$260.000.000.oo que equivalen a \$7.800.000.oo, porcentaje aquel que se estima suficiente por cuanto, en este caso, no se profirió sentencia, sino *auto* mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, precisamente por cuanto no hubo ninguna oposición de la parte demandada y, por ende, no hubo necesidad de realizar audiencias ni practicar pruebas.

Cabe agregar que la interpretación contraria, se estima, podría derivar en consecuencias no sólo ilógicas, sino también inequitativas: ilógicas porque implicarían *adelantar* una etapa procesal, como es la propia de la liquidación del crédito (en la que precisamente se *determina* la suma correspondiente a intereses), a fin de poder *determinar* el monto sobre el cual se deben liquidar las agencias en derecho¹; e inequitativas, por cuanto significaría que sería el deudor, muchas veces sin culpa, quien tendría que sufrir y correr, en la determinación de las agencias en derecho, con los vaivenes y demoras del proceso que derivan en la acumulación de los intereses moratorios en su transcurrir, como puede ser la demora -justificada o no- del acreedor para interponer su demanda; la demora -justificada o no- del juzgado en emitir la providencia respectiva en la que se determinen las agencias en derecho; o el acaecimiento de imprevistos que hubieren implicado la suspensión de términos como el que actualmente nos aqueja, relativo a la pandemia generada por el COVID-19².

Adicionalmente, en caso similar al que nos ocupa, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 30 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, consideró ajustada a derecho la determinación de agencias en derecho realizada por este Juzgado, en asunto en el cual se realizó dicha determinación atendiendo la interpretación según la cual la fijación de las agencias en derecho debe realizarse sobre la suma *determinada*.³

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la liquidación de crédito se realiza *con posterioridad* a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y su determinación debe realizarse *previo el respecto al derecho de contradicción* de la contraparte.

² El 3% será mayor o menor según, por ejemplo, sea o no demorado el Juzgado para emitir la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

³ Expediente 05615 31 03 002 2018 00219 01. En esa ocasión la suma determinada en el mandamiento de pago, y por la que se siguió ejecución, era de \$180.000.000,oo, y las agencias en derecho se fijaron en el equivalente al 3% esa suma, es decir, en \$5'400.000,oo.

Así las cosas, las agencias en derecho fijadas se estiman razonables y, por ende, **NO SE REPONDRÁ** el auto mediante el cual fueron aprobadas, sin perjuicio, claro está, de que el Superior considere que deben ser incrementadas en algún porcentaje.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5, del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto diferido, y a fin de que sea conocido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia. Remítase el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que el Superior pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7279019afeab9a2aa2371cd7809447baa94f07ed3a768a197764786e4e28bcdd**
Documento generado en 26/11/2020 12:37:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>